

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1671/2022

**Sujeto Obligado:**

**Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer los puestos que ocuparon diversas personas servidoras públicas, previo a ostentar el cargo de Magistrada o Magistrado en funciones.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Validez del acto de autoridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1671/2022

**SUJETO OBLIGADO:**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1671/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veintidós de febrero, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 090164122000350, en la que requirió:

*“...REQUIERO LA INFORMACIÓN DE LOS SIGUIENTES MAGISTRADOS  
EN FUNCIONES*

*Atento a las Leyes Orgánicas en el momento de su designación, que cargos  
de CARRERA JUDICIAL ocuparon antes de ser designados magistrados:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

C. JOSÉ GÓMEZ GÓNZALEZ  
C. MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO  
C. CARLOS VARGAS MARTÍNEZ  
C. ERNESTO HERRA TOVAR  
C. FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA CONTRÓ  
C. MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO  
C. YOHANA AYALA VILLEGAS  
C. ELFEGO BAUTISTA PARDO...” (Sic)

**2. Respuesta.** El catorce de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **P/DUT/1789/2022**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia** mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que para obtener la información que contesta a su solicitud, se realizó una gestión ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS área que emitió la siguiente respuesta.:*

*Los cargos de carrera judicial que ocuparon los Ciudadanos José Gómez González, Marco Antonio Velasco Arredondo, Carlos Vargas Martínez, Ernesto Herrera Tovar; Francisco José Huber Olea Contró, Miguel Ángel Mesa Carrillo, Yohana Ayala Villegas y Elfego Bautista Pardo, los puede visualizar en los curriculum de cada uno de los antes mencionados, mismos que pueden ser visualizados, en términos de la fracción XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizada al 31 de diciembre del año próximo pasado y conforme a las obligaciones en ella contenidas, se puede realizar la consulta, en la siguiente liga:*

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>

*Debiendo descargar la fracción XVII.*

*Bajo ese tenor, es oportuno citar el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*(se reproduce)*

[...]. (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, cinco de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...Interpongo recurso de revisión, en contra de la respuesta que emitió en oficio P/DUT/1789/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio: 090164122000350*

*Toda vez que, ejercí mi derecho de acceso a la información pública, requiriendo:*

*“REQUIERO LA INFORMACIÓN DE LOS SIGUIENTES MAGISTRADOS EN FUNCIONES Atento a las Leyes Orgánicas en el momento de su designación, que cargos de CARRERA JUDICIAL ocuparon antes de ser designados magistrados:*

*C. JOSÉ GÓMEZ GÓNZALEZ  
C. MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO  
C. CARLOS VARGAS MARTÍNEZ  
C. ERNESTO HERRA TOVAR  
C. FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA CONTRÓ  
C. MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO  
C. YOHANA AYALA VILLEGAS  
C.ELFEGO BAUTISTA PARDO” (sic)*

*En su respuesta se concreta a señalar que, los cargos requeridos de los Magistrados citados se pueden visualizar en el currículum de cada uno en términos del artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando únicamente un link, que no garantiza mi derecho de acceso a la información pública.*

*La información proporcionada no cumple con los principios y características de veraz, confiable, verificable, integral, transparente, ya que un link a un currículum no es el documento idóneo para tener la certeza jurídica de los cargos de carrera judicial que pudieron o no tener los magistrados de los que se requiere información, éstos, deben de obrar en los expedientes personales de cada uno que obran en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal, quien debió llevar una búsqueda exhaustiva y razonable, a fin de sustentar de forma fundada y motivada su respuesta, lo anterior de conformidad a los artículos 13, 14, 17, 19, 20, 194 y 211 de la Ley de Transparencia.*

*La ciudadanía y los justiciables, tenemos el derecho de saber que los servidores públicos que ostentan un cargo de tal relevancia, tengan los conocimientos y experiencia, mismas que se adquiere en los cargos de la*

*carrera judicial, pues en ellos está depositada, la familia, el patrimonio, la libertad, a efecto de no dilucidar incertidumbre y conjeturas de que fueron impuestos por amiguismos, dedazo, cuota o pago de favores; asimismo también tenemos el deber de vigilar que éstos tengan dicha experiencia.*

*Por tanto, se solicita se ordene al Tribunal Superior rinda una respuesta congruente, fundada y motivada, ya que no se pidió de los 78 magistrados, solamente de 8 magistrados y se dé atención a los principios de MAXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA...". (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1671/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El ocho de abril, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos de la parte recurrente.** El veinticinco de abril, la parte recurrente hizo valer las manifestaciones siguientes:

*"...En cumplimiento al acuerdo de fecha 8 de abril de 2022, notificado el mismo, día, mes y año, en el recurso de revisión RR.IP.1671/2022, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090164122000350, hago valer los alegatos y pruebas siguientes:*

[...]

*El link que proporciona relativo al artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en el currículum de cada uno de los Magistrados solicitados, no garantiza mi derecho de acceso a la información pública, no cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley mencionada, no remite ni abre a dichos currículum, se tuvo que realizar una búsqueda exhaustiva de*

*cada uno, y no se encontraron de 2 magistrados MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO y C. YOHANA AYALA VILLEGAS.*

*El link a un currículum no es el documento idóneo para tener la certeza jurídica de los cargos de carrera judicial que pudieron o no tener los magistrados de los que se requiere información, ya que es un documento unilateral generado por el propio servidor público, que no viene soportado y que además vienen sombreados en diversas partes sin establecer que tipo de dato se testo y por qué se testo.*

*El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, me impone analizar la documentación con la que intenta garantizar mi derecho humano, deducir, detectar y estar obligada a saber los cargos judiciales que en su caso pudieron ocupar los magistrados de mi interés.*

*Los 6 currículum vitae, que se encontraron vienen sombreados, unos testados otros no, sin fundar y motivar ni argumentar por qué motivo, teniendo inconsistencia entre un currículum y otro, mientras en unos se testa el estado civil, en otro se pública como acontece con el Magistrado MIGUEL ÁNGEL MESA CARILLO, donde se hace público su estado civil, su actividad deportiva, no creo que sea un requisito para ser magistrado, los cuales son datos personales, además de vulnerar mi derecho humano, vulnera otro derecho de un tercero, la protección de sus datos personales, y en los restantes que pusieron su estado civil viene testado, de igual forma acontece con la fecha de nacimiento, siendo que para ser magistrado deben tener 35 años, por tanto, ese dato es público, ante esas inconsistencias como se puede dar veracidad a los currículum que pone a disposición de un link que no abre directamente y se tiene que hacer la búsqueda, vienen sombreados, sin justificación alguna en su respuesta dada mediante oficio P/DUT/1789/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, y del link de los currículum no cumple con los principios y características de veraz, confiable, verificable, integral, transparente, en términos de la Ley de Transparencia.*

*El Tribunal Superior de Justicia, debe dar una respuesta congruente, fundada y motivada, cumpliendo con los principios de transparencia y máxima publicidad, con el propósito de garantizar mi derecho humano a acceder información pública, y a proteger los datos personales que trata.*

**SE OFRECEN COMO PRUEBAS:**

6 currículum vitae de los Magistrados siguientes:

C. JOSÉ GÓMEZ GÓNZALEZ

C. CARLOS VARGAS MARTÍNEZ

C. ERNESTO HERRERA TOVAR

C. FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA CONTRÓ

C. MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO

C.ELFEGO BAUTISTA PARDO” (sic)

**7. Alegatos del sujeto obligado.** El veintisiete de abril, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **P/DUT/1789/2022**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia** mediante los que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

#### I. CAPÍTULO DE SOBRESIMIENTO

*Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se solicita se SOBRESEA, el presente recurso de revisión, conforme lo dispone el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por actualizarse la Causal de IMPROCEDENCIA, dispuesta en el artículo 249, fracción III, en correlación del artículo 248, fracciones III y VI, de la Ley antes citada, conforme a lo siguiente:*

*a) Este H. Tribunal atendió de manera correcta lo solicitado, al informar que lo requerido, consistente en la carrera judicial de cada uno de los Magistrados del su interés, se encuentra dentro de la currícula de cada uno de ellos, misma que está publicada en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, lo correspondiente a las Obligaciones de Transparencia, en lo dispuesto en el artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para lo cual se le proporcionó la liga electrónica correspondiente para que el recurrente pudiera estar en condiciones de descargar la información conforme al nombre del Magistrado de su interés y verificar la información de la currícula correspondiente.*

*Conforme a lo anterior, se aprecia que se entregó al ahora recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado, y conforme a la información que se detenta y publica en términos de la propia Ley en comento, sin que exista materia de estudio en el presente recurso de revisión,*

actualizándose la causal de sobreseimiento dispuesta en los artículos 249, fracción III, en correlación con el 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."  
(sic)

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;"  
" (sic)

b) Cabe señalar que, en los agravios expuestos por el recurrente, éste realiza argumentos novedosos, tratando de corregir su requerimiento, en virtud que en un inicio solamente realizó una pregunta abierta, sin embargo, en sus agravios pretende que se proporcione otros documentos

Lo cual, al tratar de perfeccionar su requerimiento mediante sus agravios, se actualiza una causal de sobreseimiento, cuya hipótesis se encuentra fundada en los artículos 249, fracción III, en correlación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de la materia, del epígrafe siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."  
(sic)

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.  
" (sic)

Por lo anterior, es que el presente recurso de revisión al actualizarse las hipótesis antes invocadas, debe sobreseerse, por así haberse demostrado.

[...]

6.- Consecuentemente, mediante oficio P/DUT/2576/2022 de fecha 18 de abril del año en curso, se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos

*correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio DERH/2131/2021, recibido el 26 de abril del presente año, en el que señaló lo siguiente, anexo 4.*

*Al respecto, en términos del artículo 243 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted lo siguiente:*

*Con respecto al agravio que señala el recurrente, este deviene infundado toda vez que, la información que requiere se encuentra dentro de las curriculas de cada uno de los Magistrados de su interés.*

*Lo anterior es así, en virtud de que una curricula, entre otros datos, contiene la trayectoria profesional y laboral de una persona, es decir, su experiencia académica y profesional, en ese tenor, atendiendo a los principios señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistentes en: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, es que se proporcionó la liga electrónica del artículo 121 fracción XVII en donde se encuentran todas las curriculas y en la cual el peticionario puede encontrar la información de los servidores públicos de su interés.*

*Lo anterior en virtud, de que dichas curriculas son las que proporcionan al Tribunal los propios trabajadores, en este caso, los Magistrados de su particular interés y los cuales obran en los expedientes personales de cada uno de los mencionados, aunado a que, atendiendo a la literalidad de la petición del solicitante, esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como del Manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, no cuenta con algún registro que documente la información solicitada al nivel de desagregación que se requiere, por lo que no existe alguna norma o disposición que le obligue a contar con la información al nivel de detalle requerido.*

*Ahora bien, para ubicar los expedientes de cada uno de los Magistrados de su interés, se tendría que realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de entre más de 10,000 expedientes personales que obran en el archivo laboral de esta Institución, y una vez encontrados, se tendrían que revisar cada una de las constancias que lo integran, de manera física, hoja por hoja y analizar cada documento, para crear un documento con las características particulares que requiere el peticionario, acciones que en su conjunto, constituyen un procesamiento de información.*

*[...]*

*Ahora bien, conforme a las obligaciones contenidas en el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de*

*Cuentas de la Ciudad de México, consiste en que, como sujeto obligado, la información se debe de mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo menos de los temas, documentos según corresponda y que, conforme a la presente petición lo es precisamente la fracción XVII como se ha mencionado en líneas que anteceden, correspondiente precisamente a la información curricular de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, es por ello, que la curricula es el documento que contiene la información del interés del recurrente, ya que no existe ningún otro registro que se lleve de acuerdo a lo pretendido por el requirente, máxime que las normativas, se reitera tampoco disponen a llevar un registro con las particulares características requeridas por el peticionario, por 10 que la información proporcionada en la liga <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-1214> fracción XVII, resulta veraz, confiable, verificable, integral, transparente, por lo que se ratifica la respuesta primigenia proporcionada al solicitante.*

*7.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:*

*Son INFUNDADOS, toda vez que:*

*A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma. Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que este H. Tribunal Sí atendió de manera correcta lo solicitado, conforme a los Obligaciones de Transparencia, dispuestas en el artículo 121, fracción XVII, de la Ley de la Materia, por el ahora recurrente, al proporcionar la liga electrónica del Portal de Transparencia, mediante la cual se puede descargar la información que se detenta de su interés, toda vez que, conforme a lo solicitado consistente en:*

*(se reproduce)*

*Resulta necesario señalar lo siguiente:*

*1. El peticionario realizó un cuestionamiento abierto preguntando que cargos de carrera judicial han tenido los magistrados de su interés; sin embargo, en sus agravios, el recurrente manifestó que la liga electrónica proporcionada no garantiza su derecho de acceso a la información pública, situación que resulta*

*INFUNDADA, toda vez que las currículas que se encuentran publicadas en el artículo 121, fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a los magistrados del interés del recurrente, así como todo el personal de estructura de esta Casa de Justicia, se publican atendiendo a todos y cada uno de los criterios establecidos por los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" de entre los cuales se encuentra el publicar la experiencia laboral, como se observa del formato que a continuación se muestra:*

*[...]*

*Bajo ese contexto, en las currículas proporcionadas Si se encuentra conforme a los criterios ilustrados, aquella información que permite conocer:*

#### *Información General*

##### *Trayectoria Educativa*

*Trayectoria Profesional y Experiencia Laboral: Siendo en este rubro donde los servidores públicos del interés del recurrente describen su historia laboral de por lo menos desde hace 20 años al cargo que ocupan actualmente, situación que colma lo dispuesto en los Lineamientos del artículo 121, fracción XVII, así como sus criterios.*

*Máxime, que dichas currículas son realizadas y proporcionadas por cada servidor público.*

*En ese contexto, en lo correspondiente al criterio 13, de los Lineamientos antes citados, es claro al señalar la publicación mediante hipervínculo de la currícula de los servidores públicos de este H. Tribunal, desde el nivel de Jefe Departamental, hasta niveles jerárquicos superiores, y en el cual, conforme al propio criterio, dichas currículas contiene los aspectos antes citados, como son aspectos generales, trayectoria educativa y trayectoria profesional y experiencia laboral.*

*En ese sentido, la información publicada en el artículo 121, fracción XVII, misma que se encuentra actualizada al cuarto trimestre del año 2021, como lo refirió la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, es el documento idóneo mediante el cual se puede corroborar, la trayectoria y experiencia laboral de los servidores públicos y en la cual se puede observar los cargos de carrera judicial que han tenido, en cada caso en específico, según corresponda.*

*2. Conforme a los agravios, el recurrente pretende que se le entregue un documento ad hoc, toda vez que, en su solicitud primigenia únicamente requirió los cargos de carrera judicial de los servidores públicos de su interés, más no documentales específicas de cada uno de los servidores públicos para crear el documento de su interés, lo cual, conllevaría a que esta Casa de Justicia realice*

*una serie de acciones consistente en la búsqueda exhaustiva y razonable de entre más de 10,000 expedientes personales que obran en el archivo laboral de esta Institución, y una vez encontrados, se tendrían que revisar cada una de las constancias que lo integran, de manera física, hoja por hoja y analizar cada documento, para crear un documento con las características particulares que requiere el peticionario, acciones que en su conjunto, constituyen un procesamiento de información.*

*Lo cual es contrario a lo norma conforme lo dispone el artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:*

*(se reproduce)*

*3. No se omite señalar que aun y cuando el peticionario señaló que a su consideración la liga electrónica que se le proporcionó no cumple con los principios características de veraz, confiable, verificable, integral, transparente, esto resultan ser apreciaciones subjetivas carentes de fundamentación y motivación, toda vez que mediante la liga electrónica:*

*<http://www.poderiudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>*

*Se puede allegar de la información de su interés, como ya ha quedado demostrado en incisos anteriores, por lo que, el haber proporcionado ésta efectivamente se atendieron los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, dispuestos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, máxime que el criterio CRITERIO 04/21 emitido por ese Instituto señala:*

*(se reproduce)*

*Por lo tanto, el haber proporcionado la liga electrónica, misma que al ingresarla en el buscador de internet, despliega de manera inmediata las fracciones del Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia, donde solo tiene que buscar la fracción XVII, para ingresar al formato donde se encuentran las curriculas, se garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del Recurrente y, en consecuencia, se reitera que sus agravios devienen de INFUDADOS.*

*[...]. (Sic)*

**7. Cierre de instrucción.** El veinticinco de mayo, se tuvieron por recibidos el escrito de alegatos y anexos presentados por la parte quejosa y el sujeto obligado,

respectivamente; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el catorce de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **quince al treinta y uno de marzo, y del uno al cinco de abril**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiséis y veintisiete de marzo, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como veintiuno de marzo, por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cinco de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad De México para que le informara sobre los puestos de carrera judicial que ocuparon diversas personas previo a ostentar el cargo de Magistrada o Magistrado en funciones, específicamente, de los siguientes:

- 1) *C. JOSÉ GÓMEZ GÓNZALEZ*
- 2) *C. MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO*
- 3) *C. CARLOS VARGAS MARTÍNEZ*
- 4) *C. ERNESTO HERRA TOVAR*
- 5) *C. FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA CONTRÓ*
- 6) *C. MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO*
- 7) *C. YOHANA AYALA VILLEGAS*
- 8) *C.ELFEGO BAUTISTA PARDO*

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, manifestó que tal información podía ser visualizada en las hojas de vida de cada una de las y los magistrados consultados, por lo que proporcionó el enlace

digital que dirige a las obligaciones de transparencia establecidas en artículo 121, fracción XVII del de la Ley de Transparencia<sup>3</sup>.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque estima insuficiente que el sujeto obligado dé respuesta a través de un enlace electrónico, pues considera que no es el documento idóneo para tener certeza jurídica de los cargos de carrera judicial que, en su caso, ocuparon las personas a que se refirió en su petición.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró la legalidad de su respuesta y afirmó que la información contenida en los currículos de las personas servidoras públicas cargados en el portal de transparencia de su organización aluden a datos actuales que fueron entregados por ellas mismas.

Por su lado, la parte quejosa añadió que de la consulta al enlace que fue proporcionado no se desprenden las hojas de vida relativas al Magistrado Marco Antonio Velasco Arredondo y a la Magistrada Yohana Ayala Villegas.

Asimismo, cuestionó la veracidad de la información publicada en las constancias curriculares al advertir que se trata de un documento unilateral no verificado y que además está censurado en diversos apartados, como el estado civil o la edad; circunstancia que redundante en la merma de su derecho fundamental a la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar

---

<sup>3</sup> <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>

la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>4</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6<sup>o</sup> de la Constitución Federal<sup>5</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

---

**4 Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**5 Artículo 6o. [...]**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>6</sup> y 7<sup>7</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>8</sup> y/o que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación

---

<sup>6</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>7</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>8</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer la información curricular de diversas personas que ostentan el cargo de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta Capital.

Ahora, de la narración de antecedentes se puede apreciar con claridad la diligencia en la actuación del sujeto obligado, dado que en todo tiempo invocó el sustento normativo para el ofrecimiento de la información a partir de mecanismos electrónicos y detalló con precisión los pasos que debía seguir la persona solicitante para acceder a la información de su interés, en apego a lo previsto en los artículos 209 y 219 de la Ley de Transparencia.

Conforme a los cuales está permitido que en los casos que la información obra en formatos electrónicos disponibles en internet, basta que los sujetos obligados plasmen los datos de la fuente y la forma para allegarse de la información; y, en segundo lugar, porque la ley exime a las autoridades de procesar o entregar información con las características específicas exigidas por la ciudadanía.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Órgano Garante la exigencia de la petición excede el alcance del derecho fundamental en tratamiento, en la medida que, como lo refirió el sujeto obligado, su personal no tienen el deber de entregar información tal como lo demandan las personas solicitantes.

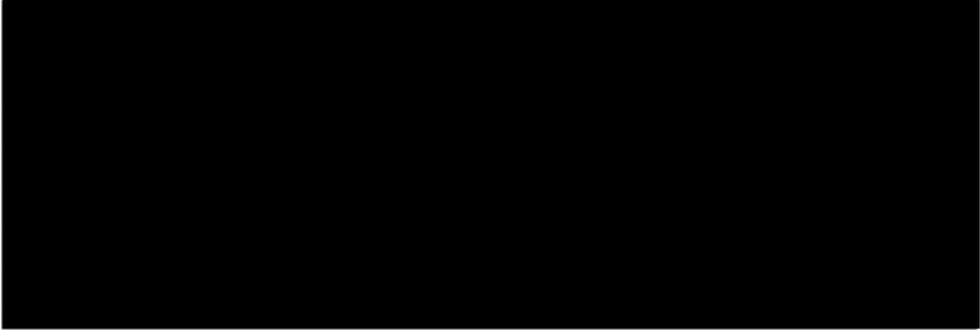
Robustece estas consideraciones, el contenido de los criterios 03/17 y 04/21 emitidos, en ese orden, por el Órgano Garante Nacional y este Órgano Garante Local, los cuales son de rubro y texto siguientes:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

***En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.*** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

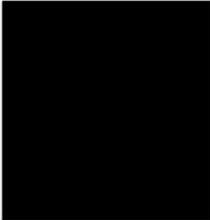
En línea con lo expuesto, es falso que la información curricular del Magistrado Marco Antonio Velasco Arredondo y de la Magistrada Yohana Ayala Villegas, no esté disponible en el portal de obligaciones del sujeto obligado, pues de la inspección técnica que efectuó este cuerpo colegiado, se observa que ella sí está cargada, tal como se reproduce:

000012

**CURRICULUM VITAE**Marco Antonio Velasco Arredondo  
**Profesión:** Licenciado en Derecho  
Licenciatura en Derecho; cursando la Maestría en Sistema Acusatorio Adversarial, Juicios Orales, impartida por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal A.C. (INDEPAC)

Egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde obtuvo el Título de Licenciado en Derecho (1 de Agosto de 2002) al sustentar la tesis de investigación "La Suspensión del Acto Reclamado en Materia Civil". El día 9 de Octubre de 2002, la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expidió a su favor la cédula profesional número 3695831 con efectos de patente. Desde entonces y hasta el día 6 de Agosto del 2013, se ha desempeñado como abogado postulante independiente en áreas contenciosas del Derecho Penal, Civil y Amparo, con acreditación ante Tribunales de Justicia del Fuero Común y Federal, así como en la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El día 16 de Agosto de 2013, fue designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ( hoy Ciudad de México) como Consejero de la Judicatura del Distrito Federal ( hoy Ciudad de México) ocupando la

000015

  
CURRICULUM VITAE

## DATOS PERSONALES

Nombre: Yohana Ayala Villegas  


Escolaridad: Maestra en Derecho

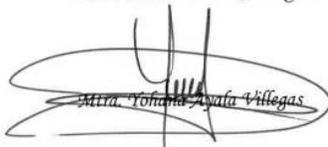
Cédula Profesional: 08708326

## PRESENTACIÓN

A pesar de mi juventud, mi formación académica y la participación en la Administración Pública, han aportado en mi experiencia y conocimiento los valores de confianza, responsabilidad, honestidad, legalidad, lealtad y organización, mismos que han moldeado mi personalidad y capacidad.

Para ello, la actividad profesional en las áreas de impartición de justicia y del servicio público, me han convencido que, en el Estado de Derecho, los individuos tienen el derecho inalienable de ser protegidos contra sus equivalentes y contra actos de autoridad ilegales emitidos por los gobernantes. Es decir, éste no debe permitir impertinencias en la esfera jurídica de los gobernados, sino al contrario su actuar debe estar debidamente fundamentado y motivado en una ley, de tal manera que toda la actividad administrativa se encuentra a reserva y bajo la preeminencia de la norma legal. De tal forma, los instrumentos jurídicos que la norma legal ha establecido para la tutela de los derechos públicos subjetivos de los gobernados frente a la actividad de la Administración Pública, constituye un elemento indispensable en la salvaguarda del estado de derecho, ante la creciente actividad que la Administración Pública desarrolla para armonizar y coordinar los intereses de una sociedad.

En consecuencia, tengo la seguridad de presentar mi Curriculum Vitae para dar fe de ello.

  
Yohana Ayala Villegas

No obstante lo anterior, lo **fundado** del recurso radica en que, tal como lo hizo valer la parte quejosa en sus alegatos, el dato personal relativo a la edad de las y los magistrados que fueron objeto de la consulta constituye información pública que debe ser del conocimiento social.

Pero además, bajo esa premisa, también debe ser pública la información que da cuenta sobre si las personas que ocupan una magistratura en el Tribunal Superior de Justicia estuvieron sujetas al servicio civil de carrera judicial o si desempeñaron el cargo de juez o jueza previo a su designación, pues contar con uno de esos perfiles les confiere preferencia sobre las personas que destacaron, por ejemplo, por su actividad profesional.

Efectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II y párrafo *in fine* de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece que dichos elementos son sustantivos al momento de nombrar a determinada persona como magistrada.

*Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere: [...]*

*II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;  
[...]*

*Los nombramientos de las y los Magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como juez o jueza o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.*

Es ahí donde se hace patente la vulneración invocada por la aquí quejosa, pues juicio de este cuerpo colegiado el tratamiento dado por el sujeto obligado a las hojas de vida de quienes ostentan una magistratura no privilegia el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus

obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que:

- i) **Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una nueva propuesta de clasificación de las hojas de vida de las y los magistrados que fueron objeto de consulta en este asunto, en la que su edad no podrá ser objeto de confidencialidad; y**
- ii) **En cada caso deberá precisar si la o el magistrado en cuestión ocupó un cargo de carrera judicial, o bien, si fungió como juez o jueza previo a recibir el nombramiento para ocupar una magistratura.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día

siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**